AUDIENCIA DE ESCUCHA DE INFANTES

Nezahualcóyotl, México, siendo las trece horas con treinta minutos (13:30) del día diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), y a efecto de que tenga verificativo el desahogo de la Audiencia de Escucha de infantes en los autos del expediente J.O.F.738/2024, la cual es presidida por el LICENCIADO NORBETO BARRETO HERNÁNDEZ, Juez Primero de lo Familiar de Nezahualcóyotl, México, quien actúa en forma legal con Secretario de Acuerdos LICENCIADO JAVIER GUTIÉRREZ AYALA, para ello se hace constar que comparece JORGE ARTURO TOKUNAGA PÉREZ debidamente asistido por abogado licenciado MIGUEL HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Comparece CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ asistida por su abogado licenciado AHMED ABEL NOGUERA FLORES.

Los comparecientes solicitan no ser videograbados en la presente diligencia.

El Juez del conocimiento acuerda: Con fundamento en el artículo 5.3 y 5.4 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, atendiendo a las manifestaciones de los comparecientes a efecto de no vulnerar su derecho a la intimidad, por economía procesal y en observancia del principio de optimización de recursos previsto en el Código de Ética del Poder Judicial, del Estado de México, celébrese la presente audiencia de manera reservada.

ACTOS PROCESALES CELEBRADOS EN LA AUDIENCIA

El Juez declara abierta la presente Audiencia

Se da cuenta con la promoción 7207/2025

EL JUEZ ACUERDA: A sus autos el escrito de cuenta, presentado por el MAESTTRO HUMBERTO RIOS RUÍZ Coordinador de Atención a Autoridades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, visto su contenido, con fundamento en lo establecido por los artículos 1.134 Y 1.138 del Código de Procedimientos Civiles, como lo solicita se otorga una prórroga de treinta días que solicita para rendir el informe solicitado.

Así mismo, al no haberse diligenciado el oficio ordenado a la PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO como fue ordenado en audiencia inicial y con base al interés superior de los menores que debe prevalecer en todo procedimiento en que se encuentren involucrados derechos de éstos, en los que el Juzgador debe observar las medidas necesarias que les permitan un adecuado y sano desarrollo tanto psicológico como emocional, y cuando se vaya a tomar una determinación relacionada con los intereses de menores, deberá oírsele y considerarse su opinión, la cual se habrá de valorar en función de su edad y madurez. Por su parte, el numeral 12 de la convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes garantizarán al niño que esté "en condiciones de formarse un juicio propio", el derecho a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, en consecuencia, con fundamento en lo establecido por los numerales 5.1, 5.3 bis, 5.8, 5.16 y 5.30 del Código Procesal invocado, toda vez que el interés superior de los niños, y su derecho a ser escuchados son principios rectores, el juez ordena LA PLATICA CON con los infantes de identidad reservada de iniciales S.M.T.G. y D.H.T.G. el día DIEZ (10) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICINCO (2025) A LAS NUEVE HORAS (09:00), debe requerirse al progenitor con quien se encuentre en este momento dicha infanta, para que la presente, con la finalidad de entablar

una entrevista con ella, de manera informal, en presencia del Agente del Ministerio Público de la adscripción y de un psicólogo que sea designado por parte del PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO; consecuentemente, se ordena girar oficio a la PROCURADURÍA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL SISTEMA MUNICIPAL DIF NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO, para que en auxilio de las labores de este Juzgado designe Psicólogo, con la finalidad de que comparezca con una hora de antelación a la audiencia supraindicada al local de este Juzgado a efecto de imponerse de autos, quedando a disposición de la parte actora el medio de comunicación ordenado, el cual debe diligenciarse por lo menos con quince días de anticipación a la audiencia señalada.

La fecha y hora señalada, se determina, en atención a que las audiencias se señalan conforme a la agenda que se lleva en este órgano jurisdiccional, y atendiendo a la carga de trabajo y al numero de expedientes que se tramitan en este Juzgado, y que si bien es cierto el Código Procesal Civil hace mención de que tendrá que señalar día y hora para la celebración de una audiencia dentro del término precisado en la ley, no obstante, se debe tener en consideración que dicho señalamiento no es un plazo procesal en términos del numeral 1.148 del Código de Procedimientos Civiles; dicho lo anterior, el señalamiento tardío de una audiencia no entraña violación alguna de garantías o derechos humanos consagrados en los numerales 1, 15, 16 y 17 Constitucionales, por no afectar las partes sustanciales del procedimiento, ni dejar sin defensa a ninguna de las partes; aunado a lo anterior, el artículo 1.16 segundo párrafo del Código Civil, establece que la ley deberá interpretarse acorde con la

realidad social, por ello es un hecho notario que para el señalamiento de una audiencia se deben considerar las dificultades que en la práctica se presentan, por tanto, con sustento en el artículo 1.135 del citado Código Procesal Civil, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los juzgados familiares, no es humanamente posible que se observe la ley en todos los detalles; de manera que no se viola la citada ley procesal, sino se justifica que ese señalamiento obedece a otra causa y sobre todo a la imparcialidad del suscrito Juzgador. Lo anterior es retomado en diversos criterios mismos que de manera ejemplificativa se expone a continuación:

Época: Quinta Época

Registro: 327991

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXIX

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 2638

AUDIENCIA, SEÑALAMIENTO TARDIO DE LA.

Es infundada la queja, porque el Juez de Distrito haya señalado día para la celebración de la audiencia constitucional, después de los treinta días del en que se admite la demanda, porque si bien es cierto que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, debe señalarse dentro del término expresado, también es verdad que dicho precepto debe entenderse en términos hábiles, armonizándolo, con las dificultades que en la práctica se presentan, ya que siendo muchos los negocios que se tramitan en los tribunales federales, no es posible humanamente que se observe la ley en todos sus detalles, de manera que si se hace ese señalamiento fuera del término supradicho, no puede decirse que se viola la ley, si no se justifica que ese lejano señalamiento, obedezca a dolo o parcialidad del Juez.

Queja en amparo administrativo 231/41. Agente de Publicaciones del Norte. S de R. L. 18 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Angeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Época: Quinta Época

Registro: 328587

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo LXVI

Materia(s): Común

Tesis:

Página: 495

AUDIENCIA EN EL AMPARO, QUEJA INFUNDADA CONTRA EL SEÑALAMIENTO DE ELLA, FUERA DEL TERMINO LEGAL.

No obstante la terminante disposición del párrafo primero del artículo 147 de la Ley de Amparo, que manda fijar la audiencia, a más tardar dentro del término de treinta días, contados a partir del en que se dicta el auto en que se admite la demanda, debe declararse infundada la queja que se haga valer contra la resolución por la cual el Juez de Distrito señala como fecha para la celebración de la audiencia, una posterior a la prescrita por la ley, si consta que el juzgador se encuentra materialmente imposibilitado para acatar el citado artículo 147, en virtud del gran número de asuntos de que debe conocer, que ocupan todos los días anteriores al señalado para la audiencia del quejoso.

LAS PARTES QUEDAN ENTERADAS DE LO ACTUADO EN ESTA AUDIENCIA, ASÍ COMO LOS APERCIBIMIENTOS.

Se ordena la publicación de la presente audiencia.

Por lo tanto, y no habiendo más que agregar a la presente, se da por terminada la presente audiencia, firmando los que en ella intervinieron para debida constancia legal. DOY FE

JUEZ

LIC. EN D. NORBETO BARRETO HERNÁNDEZ

JORGE ARTURO TOKUNAGA PÉREZ ABOGADO PATRONO

CLAUDIA BEATRIZ GARZA GÓMEZ ABOGADO PATRONO

SECRETARIO LIC. JAVIER GUTIÉRREZ AYALA